

PROCESO No. 11001310300520180035900 RECURSOS Y CONTROL DE LEGALIDAD

Olga Niño <onino.judicial@gmail.com>

Lun 21/09/2020 4:44 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wadithdeleoncamelo@gmail.com <wadithdeleoncamelo@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (689 KB)

11001310300520180035900 CONTROL DE LEGALIDAD.pdf; 11001310300520180035900 RECURSOS DE REPOSICION.pdf;

Señora Juez Quinto

Civil del Circuito de Bogotá

REF. EXPEDIENTE No. 11001310300520180035900

DEMANDANTE: JESUS VEGA LEON

DEMANDADA. ELISENIA SALAMANCA

Adjunto tres memoriales dos contentivos de recursos de reposicion y uno de control de legalidad, en cumplimiento del art. 78 numeral 14 del C.G.P. y del Decreto 806, estoy copiando el presente correo al apoderado del demandante.

--

Cordialmente,

OLGA NIÑO CARRILLO

ABOGADA

tel 3002094176

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



**SEÑORA JUEZ
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**REF. PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE MERA TENENCIA
EXPEDIENTE No. 2018-359
DEMANDANTE: JESUS VEGA LEON
DEMANDADO: ELISENIA SALAMANCA
CONTROL DE LEGALIDAD**

Señora Juez:

OLGA NIÑO CARRILLO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 55.839 del C.S.J., en mi condición de apoderada especial de ELISENIA SALAMANCA, solicito se realice por el señor juez **CONTROL DE LEGALIDAD AL PROCESO** y se adecúe el auto del 18 de diciembre de 2019 y por ende el auto del 21 de enero de la presente anualidad.

El auto del 18 de diciembre de 2019, debe adecuarse al artículo 323 del Código General del Proceso inciso primero del numeral tercero, por cuanto el efecto en que debe concederse la apelación es en el suspensivo y no en el devolutivo, toda vez, que, la sentencia proferida por su Despacho es simplemente declarativa, no realizó ningún tipo de condena, para ello basta leer la parte resolutive en especial el Artículo Primero, y por tanto, conforme a lo expresamente señalado en esta disposición legal el efecto en que debe concederse la apelación es en el suspensivo.

Por tanto, al haberse concedido en un efecto distinto al que la Ley ordena, debe proceder el Despacho a corregir sus yerros y proceder igualmente a dejar sin efecto el auto del 21 de enero de 2020, que por demás declaró desierto el recurso de apelación contra una sentencia del 18 de diciembre de 2019, inexistente, porque la alzada se interpuso contra el fallo del 28 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, solicito ajustar a derecho el actuar del Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que señala:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En concordancia con las siguientes disposiciones legales:

Artículo 29 de la Constitución Política: **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."**

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ARTÍCULO 25 de la Ley 1285 de 2009. **"Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas,"**

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



La LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso):

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (negrillas de la suscrita)

5. Adoptar las medidas autorizadas por este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto....."

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso." (Subrayas y negrillas del suscrito).

La Función Administrativa conforme lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales se aplican a la administración de justicia, por la naturaleza de sus servidores.

Ley 270 de 1996, o Estatutaria de la Justicia:

"ARTICULO 4º. "La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."

"ARTICULO 7º. EFICIENCIA. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2637 de 2004. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

"ARTICULO 9º. RESPETO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso."

"ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

El Consejo de Estado, en Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia, dijo: *".. Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.."*

Bastan estos argumentos para que, se de aplicación al principio de legalidad ordenado en el Código General del Proceso y se sanee el proceso a fin de evitar nulidades.

Con respeto,

OLGA NIÑO CARRILLO

C.C. No. 51.809.503 de Bogotá

T.P. No. 55.839 del C.S.J

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



SEÑORA JUEZ
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE MERA TENENCIA
EXPEDIENTE No. 2018-359
DEMANDANTE: JESUS VEGA LEON
DEMANDADO: ELISENIA SALAMANCA
RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez:

OLGA NIÑO CARRILLO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 55.839 del C.S.J., en mi condición de apoderada especial de **ELISENIA SALAMANCA**, estando dentro del término legal **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que decide del 15 de septiembre que decidió que no es procedente la solicitud de **INTERRUPCION DEL PROCESO**, para que sea revocado y se reconozca que operó la misma por ministerio de la Ley, toda vez que, conforme al art. 159 numeral 2 del Código General del Proceso, se da la causal para el efecto.

Como quiera que, el Despacho no hizo ninguna consideración sobre los fundamentos que tiene para negar la Interrupción por enfermedad grave, distintos a aquellos que señaló en el auto, de la misma fecha, en que confirmó la providencia del 21 de enero que declaró desierto el recurso (no era un auto de pruebas como dice el juzgado), por lo cual, me debo referir a los mismos.

Observa la suscrita que el Despacho no hizo ninguna consideración sobre la interrupción del proceso por "enfermedad grave" ni sobre su concepto e inaplicabilidad al caso que nos ocupa, se limita a señalar que no desconoce mis padecimientos ni mis síntomas, pero **NO TUVO EN CUENTA** que fui incapacitada para trabajar, esto es, para desempeñar mis labores cotidianas.

Respecto de lo que debe considerarse como enfermedad grave de un apoderado ha dicho la Jurisprudencia y la Doctrina, entre otras, en las siguientes providencias:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado ponente, AC430-2015, Radicación n.º 11001-31-03-027-2009-00352-01, Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

"... Al respecto, es preciso reiterar -tal como se señaló en el pronunciamiento que es objeto de crítica- que al analizar la causal de interrupción, la gravedad del padecimiento al que hace referencia el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, no refiere únicamente a la diagnosis o patología, sino a que impida de forma total el ejercicio de la labor asumida por el abogado, pues incluso enfermedades que son catalogadas como catastróficas o aquellas que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, no permiten el cumplimiento de la profesión; en cambio otras, con menor impacto en la salud del mandatario pueden conducirlo en una incapacidad física e intelectual que lo imposibilitan para realizar su trabajo.

"... De manera, que no se discute si el malestar del representante judicial afectaba de forma importante o no la salud del mismo, sino si aquél alcanzaba a generar la interrupción del trámite ante su imposibilidad absoluta de ejercer el mandato, independientemente, se insiste, en si el trastorno médico correspondía a una patología complicada y de especial cuidado.

"... En tal sentido ya ha sido reiterado por la Corte que «la enfermedad grave la que se refiere el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C., es aquella que impide al apoderado "realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro... al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde" (auto



de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991)» (CSJ AC, 19 Dic 2008, Rad. 1995-11208-01, AC, 3 Dic 2009, Rad. 2009-01687-00).

“... En efecto, luego de revisar la constancia del médico cirujano Manuel Carrillo Martínez, se encontró que el mandatario fue atendido el 19 de junio de 2014, un día después de vencido el término legal para sustentar el recurso, consulta en la que se determinó que tenía problemas de «prostatismo», por lo que se le prescribió medicamentos y se indicó la necesidad de uso de sonda vesical por la enfermería de su EPS, pero no se estableció incapacidad alguna, con la que se pudiese determinar que el abogado se encontraba imposibilitado de realizar su actividad profesional encomendada dentro del plazo para hacerlo....”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372) Actor: CONTRALORIA DE BOGOTA D.C. Demandado: JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO Referencia: RECURSO ORDINARIO DE SUPLICA. ACCION DE REPETICION

“... La interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades¹, opera ope legis, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso.

En cuanto al concepto de enfermedad grave, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“La enfermedad calificada de grave, no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado... para hacer uso del término que le fue concedido. Esta calificación, en principio, y por regla general, entraña una cuestión científica, que sólo pueden resolver los facultativos, porque ellos son los habilitados técnicamente para emitir un dictamen o concepto sobre el particular, lo cual no excluye que en ciertas circunstancias pueda establecerse la gravedad de la enfermedad por otros medios. Pero en ambos casos, la enfermedad calificada de grave, debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho. No es pues, cualquier indisposición, cualquier enfermedad, la que puede ser la causa eficiente de la suspensión.”²

Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras....”

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I. Octava Edición. Dupré Editores. Bogotá 20202 Págs. 980 y 981, en cuanto a la determinación de gravedad de una enfermedad, señala:

“ Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del artículo 168- se refiere al C.P.C., no es solo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su gravedad medicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa.”

En este orden de ideas existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos ().

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal en lo que a atención y vigilancia del proceso concierne, no se presentará la causal de interrupción, lo cual pone de presente la relatividad del concepto “enfermedad grave”, y como en últimas serán tan solo los efectos impositivos del adecuado ejercicio del derecho de postulación, los que permitirán enmarcarla dentro de la disposición estudiada ...”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera; auto de 26 de octubre de 2006, exp. 28.638 M.P.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia citada por Morales Molina, Hernando “Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. ABC, 1988, Pág. 456.



En este caso tenemos que:

1. Por prescripción médica tuve dos días de incapacidad.
2. Que la profesión de abogado, es de aquellas que requiere de desempeño intelectual, aun para disponer una instrucción a un tercero para que realice una labor, la cual se vió afectada por mi estado de salud que originó la incapacidad médica. Para llegar a esta deducción no se requiere de un análisis por parte del operador judicial.
3. Que la incapacidad que tenía me impedía desarrollar mi intelecto, por cuanto la migraña afecta directamente el cerebro y por tanto mi movilidad física.
4. Que, como lo acredité, mis padecimientos venían de días anteriores, no obstante, solo se agravaron en la fecha en que me fue otorgada la incapacidad médica.
5. No es que la suscrita se haya limitado a informar al despacho que tuve una grave migraña asociada a otros síntomas que me imposibilitaron movilizarme, sino que acredite con una incapacidad médica y la historia clínica, que aun que es de reserva, me ví obligada a exponerla para mayor comprensión del Despacho, a lo cual, el Despacho solo señala que "EL Juzgado no desconoce los síntomas y padecimientos de los que se duele la apoderada de la señora demandada Elisenia Salamanca", no obstante si lo hace, porque no ve los efectos que esas dolencias implicaron en mi disposición física y mental que condicionaron el otorgamiento de la incapacidad médica.

Ahora bien, en cuanto a que, cualquier tercero hubiera podido efectuar el pago, es cierto, pero para ello requería que la suscrita pudiera darle las indicaciones mínimas para hacerlo y, ya ha quedado atrás señalado que no podía hacer precisamente por las dolencias que tenía que impedían que pudiera realizar cualquier discernimiento, impartir instrucciones, suministrar recursos, etc. Además, que el Juzgado no tiene en cuenta que, aunque parece simple, no es un trámite sencillo realizar el pago de un arancel, se requiere llenar unos formatos con información precisa e ir a una entidad bancaria especial porque no es cualquier banco e insisto en que, no estaba en condiciones físicas para desplazarme a realizar el pago y menos aún para explicarle a alguien, a quien además debía buscar porque no contaba en ese momento con ninguna persona disponible para ello, Además tampoco tengo la obligación como abogado de tenerla.

En cuanto a que la misma señora Elisenia Salamanca, mi poderdante, hubiera podido realizar el trámite y que ésta debió estar pendiente de esta diligencia, olvida el Despacho que la señora Elisenia Salamanca no tiene formación como profesional en derecho y que por ello me contrató, que las gestiones de los procesos le corresponde ejecutarlas al apoderado porque para eso somos contratados y que por tanto, no puede trasladarse la carga a la señora Elisenia que no tenía por qué saber que la suscrita estaba incapacitada y que no podía realizar el trámite, y mi estado de salud no me permitió siquiera informárselo, porque precisamente me abstraigo de la realidad y no tenía capacidad mental para acordarme de los tramites que tenía pendientes y darles solución, solicito se lea nuevamente lo que en memorial anterior indique sobre los síntomas de la migraña, las consecuencias que tiene, los cuales sin duda fueron agravados con los demás padecimientos que estaba sufriendo en esos días, de los cuales da cuenta mi historia clínica.

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



De tal manera que, no es que un tercero o la señora Elisenia Salamanca pudieran haber realizado el trámite, es que para ello, necesitaban que la suscrita les informara al respecto y les impartiera instrucciones, que mi estado de salud me impedía dar.

Ahora bien, que tuve suficiente tiempo para realizar el pago del arancel antes de mi incapacidad, pues ojalá hubiera podido presentir, predecir o pronosticar que iba a tener una dolencia de tal magnitud que me impediría desplazarme físicamente y tener cualquier discernimiento intelectual durante los dos últimos días del plazo o término que me concedía la norma para realizar el pago del arancel, para haberlo efectuado, pero la suscrita no posee esos dones, y como bien lo dice el Despacho los términos procesales son perentorios y no se terminan anticipadamente porque el abogado adolezca de una enfermedad que le impida realizar sus gestiones profesionales, como me sucedió.

Reitero, si la norma concede 5 días para realizar el pago, no puede el juzgado reducir ese término a 3 días, solamente porque la suscrita resultó incapacitada por los últimos dos días, conforme lo prevé el Código Civil.

"ARTICULO 1551. DEFINICION DE PLAZO. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes."

"ARTICULO 67. PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo."

Bastan estos argumentos, para que el Despacho revoque el auto que negó la interrupción del proceso, y la decrete entre el 16 y el 17 de enero de 2020, por la enfermedad grave de la suscrita, que me impidió cualquier desplazamiento físico y discernimiento mental para realizar las gestiones que como profesional del derecho me competían en el proceso que nos ocupa.

Con respeto

OLGA NIÑO CARRILLO

C.C. No. 51.809.503 de Bogotá

T.P. No. 55.839 del C.S.J

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



**SEÑORA JUEZ
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**REF. PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE MERA TENENCIA
EXPEDIENTE No. 2018-359
DEMANDANTE: JESUS VEGA LEON
DEMANDADO: ELISENIA SALAMANCA
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA**

Señora Juez,

OLGA NIÑO CARRILLO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 55.839 del C.S.J. en mi condición de apoderada especial de **ELISENIA SALAMANCA**, estando dentro del término legal **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por el cual negó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra la providencia del 21 de enero de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho.

Considera el Despacho que el auto del 21 de enero de 2020 no es susceptible del recurso de apelación, de lo cual disiente la suscrita, toda vez que, a voces del numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso si lo es, como quiera que, en principio le pone fin al proceso, al declarar desierto el recurso y no dar trámite a la apelación de la sentencia.

Por lo anterior, solicito revocar la providencia en cuanto a la negativa de conceder la apelación contra el auto del 21 de enero de 2020 y, en su lugar concederla.

En caso de no revocar el auto recurrido en cuanto a la negativa de conceder la apelación solicito se expidan, a mi costa, las copias para surtir el recurso de queja que interpongo como subsidiario, para lo cual en el auto respectivo deberán incluir el procedimiento para la cancelación de las expensas respectivas.

Con respeto

OLGA NIÑO CARRILLO
C.C. No. 51.809.503 de Bogotá
T.P. No. 55.839 del C.S.J